



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer sobre la fijación de fecha para audiencia.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	RENE BEDOYA C.C. 16.503.294
DEMANDADO	IVAN DE JESÚS BUSTAMANTE DURANGO
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2018-00217-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el curador al contestar la demanda manifiesta que según la Plataforma Virtual de la Registraduría Nacional del Estrado Civil, arroja como novedad que la *cédula del señor IVAN DE JESÚS BUSTAMANTE, se encontraba CANCELADA POR MUERTE, desde el año 2017*; de lo anterior se concluye que la demanda se había incoado contra persona fallecida.

Con base en lo anterior, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 87 del C.G.P., se tiene que "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

Por otro lado el artículo 133, numeral 8° del C.G.P., establece que el proceso es nulo en todo o en parte ". Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Las nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., se han instituido como mecanismo jurídico que tiene por objeto sanear los vicios procedimentales que vulneren el debido proceso.

En el asunto sub-judice se observa que la demanda fue impetrada contra persona fallecida, según lo manifestado por el curador en su escrito de contestación de la demanda, situación que redundo en la causal de nulidad número 8, contemplada en el art. 133 del C.G.P., ésta por ser insaneable dada la evidente necesidad de notificar en legal forma a las personas contra quienes se debe dirigir la demanda y por no hallarse inmersa en alguna de las circunstancias de que trata el artículo 136 de la precitada norma, debe ser reprimida.

a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

No cabe la menor duda que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados y personas inciertas e indeterminadas del causante IVAN DE JESÚS BUSTAMANTE DURANGO, las cuales por disposición legal, están llamadas a intervenir en el proceso, debiendo ser citados y notificados tal como se dispone en los artículos 291, 292 y 108 de la precitada norma, ello, a efectos de evitar el desconocimiento de las garantías consagradas constitucionalmente para la protección del debido proceso y el derecho de defensa que les asiste.

Por ello esta operadora judicial en aras de propender por la correcta administración de justicia y haciendo uso de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico, debe corregir lo yerros que se presenten a lo largo del proceso empleando los mecanismos jurídicos necesarios para lograr su cometido.

En ese orden de ideas procede de oficio, a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, y todas las actuaciones que de ello se deriven, para en su lugar disponer que la parte demandante adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea del demandado IVAN DE JESÚS BUSTAMANTE DURANGO, y las personas indeterminadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio No. 538 de fecha 21 de noviembre de 2018, visible a folio 116 respecto del demandado IVAN DE JESÚS BUSTAMANTE DURANGO, y todas las actuaciones que de ello se deriven, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER que la parte demandante adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea del demandado IVAN DE JESÚS BUSTAMANTE DURANGO, y las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. 40

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ

SECRETARIA